



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	<i>Auto</i>
Número/Año	<i>24/2024</i>
Dictada por	<i>Sala de Justicia</i>
Título	<i>Auto nº 24 del año 2024</i>
Fecha de Resolución	<i>18/12/2024</i>
Ponente/s	<i>Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.</i>
Sala de Justicia	<i>Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.- Consejera Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández. - Consejero</i>
Situación actual	<i>Firme</i>
Asunto:	<i>Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988 nº 11/24, Actuaciones Previas nº 1014/2021. Ramo: Sector Público Autónomo (Generalitat Valenciana).VALENCIA</i>
Resumen doctrina:	<i>Tras estudiar la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, que una doctrina constante ha calificado como medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia, y después de resumir las posturas de los intervinientes en esta fase, la Sala considera procedente estimar una de las impugnaciones formuladas debido a que la actuación instructora excede los límites del mandato judicial, que viene constituido por el Auto de nombramiento de Delegado Instructor, y provoca por ello indefensión material, ya que se derivan perjuicios reales y efectivos en los intereses de los afectados, como consecuencia del embargo de sus bienes.</i>
Síntesis:	<i>La Sala estima un recurso y desestima otro. Sin imposición de costas</i>



AUTO NÚM. 24/2024

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar la siguiente:

AUTO

Vistos los recursos interpuestos, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), por D. F.G.L. , en su propio nombre, y por la Procuradora de los Tribunales D^a. Isabel Juliá Corujo en nombre y representación de D. R.B.C. , ambos contra el acta de liquidación provisional y la providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento de 14 de marzo de 2024, suscritas en las Actuaciones Previas 1014/2021.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 18 de enero de 2021 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito del Abogado de la Generalitat Valenciana en el que solicitaba que se incoase el procedimiento para determinar la responsabilidad contable de D. R.B.C. y de D. M.A.L.P. , condenados por la Sentencia nº 154, de 24 de abril de 2020, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia. La Sentencia de la Audiencia Provincial se recurrió en casación y devino firme por Sentencia 948/2022, de 13 de diciembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de reparto de 27 de enero de 2021 se turnaron las diligencias preliminares al Departamento Segundo de la Sección Enjuiciamiento, que abrió la correspondiente pieza por diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2021 y dio traslado al



TRIBUNAL DE CUENTAS

Ministerio Fiscal para que en un plazo de cinco días alegara sobre el nombramiento de delegado instructor o el archivo de las actuaciones.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 31 de marzo de 2021, alegó que, aunque la Generalitat Valenciana sólo interesaba la determinación de la responsabilidad contable derivada del delito de D. R.B.C. y de D. M.A.L.P. , de la Sentencia resultaban condenadas otras personas legitimadas pasivamente ante el Tribunal de Cuentas como funcionarios o perceptores de fondos públicos y solicitó el nombramiento de delegado instructor para que determinara la responsabilidad contable de todos aquellos que estuvieran incurso en ella.

CUARTO.- Por auto de 20 de abril de 2021 se trasladaron las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento para que propusiera a la Comisión de Gobierno el nombramiento de delegado instructor “en relación con los hechos a que se refiere la denuncia de la Generalidad Valenciana que da origen a las presentes actuaciones”.

QUINTO.- El 14 de marzo de 2024 la delegada instructora levantó acta de liquidación provisional en la que, tras el examen y valoración de la documentación aportada, manifestó que:

- Se daban los requisitos previstos en los artículos 49, 50.1 y 72 de la LFTCu para declarar un alcance en los fondos de la Generalitat Valenciana.
- Se cuantificaba el presunto alcance en un importe total de OCHO MILLONES CIENTO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (8.100.459,87 €: 5.614.823,54 € de principal y 2.485.636,33 € de intereses).
- Se consideraban presuntos responsables contables directos y solidarios, a:
 - D. R.B.C. , Conseller de Solidaridad y Ciudadanía, por OCHO MILLONES CIENTO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (8.100.459,87 €: 5.614.823,54 € de principal y 2.485.636,33 € de intereses).



TRIBUNAL DE CUENTAS

- D. M. A. L. P. , Jefe de Área de Cooperación y Desarrollo, por CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (5.825.529,78 €: 4.011.494,35 € de principal y 1.814.035,43 € de intereses).
- D. F.G.L. , como Subdirector General de Integración y Cooperación, por SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (7.742.598,56 €: 5.359.952,95 € de principal y 2.382.645,61 € de intereses).
- D^a. I.G.M. , Subdirectora General de Integración y Cooperación, por OCHO MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (8.100.459,87 €: 5.614.823,54 € de principal y 2.485.636,33 € de intereses).

SEXTO.- Por providencia de 14 de marzo de 2024, la delegada instructora acordó requerir a los declarados presuntamente responsables el reintegro, depósito o afianzamiento del importe provisional del alcance más los intereses, en las cuantías y conceptos correspondientes a cada uno de ellos, en el plazo concedido al efecto, bajo apercibimiento de proceder al embargo de sus bienes, en caso de no atender tal requerimiento, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letra f), de la LFTCu.

SÉPTIMO.- El 22 de marzo de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de D. F.G.L. , de interposición del recurso previsto en el artículo 48 de la LFTCu.

OCTAVO.- Por diligencia de 4 de abril de 2024, la Secretaria de esta Sala acordó abrir el correspondiente rollo, al que se asignó el nº 11/24, constató la composición de la Sala, nombró Ponente al Consejero de Cuentas, Excmo. Sr. Don Diego Íñiguez Hernández y solicitó a la Unidad de Actuaciones Previas los antecedentes necesarios para la tramitación del recurso.

NOVENO.- Recibidos el 9 de abril de 2024 en esta Sala los antecedentes necesarios para la tramitación del recurso, la Secretaria, por diligencia de ordenación de 10 de abril de 2024, trasladó copia del mismo a todos los citados a la liquidación provisional, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, en un plazo común de cinco días.



TRIBUNAL DE CUENTAS

En el trámite conferido se recibieron escritos del Ministerio Fiscal, el 11 de abril de 2024, y del Abogado de la Generalitat Valenciana, el 16 de abril de 2024.

DÉCIMO.- El 17 de abril de 2024 D. R.B.C. interpuso recurso de reposición contra la diligencia de 10 de abril de 2024 y solicitó que fuera admitido su escrito de 3 de abril de 2024, inadmitido en su momento por la Unidad de Actuaciones Previas, como recurso contra el acta de liquidación provisional y la providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento.

UNDÉCIMO.- Mediante diligencia de ordenación de 18 de abril de 2024 se dio traslado del recurso de reposición presentado por D. R.B.C. a las demás partes concediendo un plazo común de tres días para su impugnación.

En el plazo concedido se pronunciaron, el 19 de abril de 2024, el Ministerio Fiscal y el Abogado de la Generalitat Valenciana, que interesaron la desestimación del recurso de reposición.

DUODÉCIMO.- El 7 de mayo de 2024 el Letrado D. Pablo Emilio Delgado Gil, en nombre y representación de D^ª. I.G.M. presentó escrito en la Unidad de Actuaciones Previas, que fue trasladado a esta Sala, en el que solicitó la nulidad del acta de liquidación provisional y del requerimiento de pago.

DECIMOTERCERO.- Por decreto de la Secretaría de la Sala de Justicia de 31 de mayo de 2024 se acordó:

- Estimar el recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de 10 de abril de 2024, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^ª. Isabel Julia Corujo, en nombre y representación de D. R.B.C. ; incorporarlo al rollo 11/2024 en calidad de recurso y darle la tramitación procesal oportuna.
- Inadmitir por extemporáneo el escrito del Letrado D. Pablo Emilio Delgado Gil, en nombre y representación de D^ª. I.G.M.

DECIMOCUARTO.- El 17 de abril de 2024 se adoptaron los acuerdos de embargos genéricos de bienes y derechos de los presuntos responsables contables incluidos en el acta de



liquidación provisional y en la providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento de 14 de marzo de 2024.

DECIMOQUINTO.- El 7 de junio de 2024 el Letrado D. Pablo Emilio Delgado Gil, en nombre y representación de D^a. I.G.M. , presentó recurso directo de revisión contra el decreto de la Secretaria de esta Sala de 31 de mayo de 2024.

DECIMOSEXTO.- Mediante diligencia de 13 de junio de 2024, la Secretaria de esta Sala dio traslado de copia del recurso de revisión a las demás partes para que, por plazo común de cinco días, presentaran alegaciones.

Tras las alegaciones del Ministerio Fiscal, por escrito de 21 de junio de 2024, y del Abogado de la Generalitat Valenciana, por escrito de 17 de junio de 2024, que se opusieron al recurso, éste fue desestimado por auto de 5 de septiembre de 2024, que confirmó en todos sus términos el decreto de 31 de mayo de 2024.

DECIMOSÉPTIMO.- Por diligencia de ordenación de 13 de septiembre de 2024, la Secretaria de esta Sala trasladó, a todos los citados a la liquidación provisional, los escritos presentados por la representación procesal de D. R.B.C. los días 3 y 17 de abril de 2024 y les concedió un plazo común de cinco días para formular alegaciones.

En el plazo concedido presentaron alegaciones el Abogado de la Generalitat Valenciana y el Ministerio Fiscal por sendos escritos del 19 de septiembre de 2024 en los que se opusieron al recurso e interesaron la confirmación del acta de liquidación provisional.

El representante de D. F.G.L. presentó escrito el 20 de septiembre, en el que reiteró las pretensiones incluidas en su recurso de 22 de marzo de 2024 y solicitó la resolución del mismo.

DECIMOCTAVO.- Concluidos los recursos, la Secretaria de esta Sala acordó el 27 de septiembre de 2024 pasar los autos al Excmo. Sr. Consejero Ponente, que fueron remitidos por diligencia de 7 de octubre de 2024.

DECIMONOVENO.- El 8 de octubre de 2024 el representante procesal de D. F.G.L. presentó un escrito en el que solicitó que se resolvieran en sentido estimatorio los recursos



interpuestos contra el acta de liquidación provisional, la providencia de embargo y la providencia de 10 de junio de 2024 que anunció mediante edictos los hechos motivadores de la responsabilidad contable.

VIGÉSIMO.- Por providencia de 2 de diciembre de 2024 se acordó señalar para votación y fallo de los presentes recursos, rollo nº 11/2024, el día 10 de diciembre de 2024, fecha en que tuvo lugar el acto.

VIGESIMOPRIMERO. - En la tramitación de los recursos se han observado las prescripciones legales establecidas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El conocimiento y resolución de los recursos interpuestos, corresponde a esta Sala de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.1 y 54.2.d) de la LFTCu.

SEGUNDO.- Para resolver las pretensiones planteadas por los recurrentes, es preciso partir de la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48,1 de la LFTCu, que una doctrina constante de esta Sala (entre otros, autos 1/2019, de 12 de febrero, 4/2019, de 20 de marzo, y 4/2020, de 18 de febrero) ha calificado como medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia.

El recurso permite impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables. Se configura como un recurso especial y sumario por razón de la materia, que opera “per saltum”, es decir, sin que los hechos hayan sido conocidos ni resueltos por el órgano de primera instancia de la jurisdicción contable.

Esta naturaleza ha sido confirmada por esta Sala de Justicia en múltiples ocasiones (por todos, autos 19/2022, de 22 de septiembre, 24/2022, de 18 de octubre, y 6/2023, de 22 de marzo).

Por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional. Lo que la Ley ofrece a los intervinientes



en las actuaciones previas es un mecanismo de revisión de las resoluciones que puedan cercenar sus posibilidades de defensa.

En consecuencia, los motivos de impugnación de este recurso deben ser los taxativamente establecidos en la Ley: los supuestos en que no se accediere a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren o en que se causare indefensión.

TERCERO.- D. F.G.L. , en el recurso interpuesto el 22 de marzo de 2024, solicitó que sean declaradas nulas o se anulen respecto a él tanto el acta de liquidación provisional como la providencia de apremio. También pide que se dicte una nueva acta de liquidación provisional en la que no se incluya ni a él ni a D^a. I.G.M.

Subsidiariamente, para el caso de que no fueran estimadas las peticiones anteriores, solicitó que: (i) sea declarada nula o se anule, el acta de liquidación provisional y la providencia de apremio, y que se retrotraigan las actuaciones para que se recabe copia íntegra y compulsada de los expedientes objeto de las Actuaciones Previas y todas las comunicaciones sobre éstos del Juzgado con la Generalitat Valenciana y viceversa; (ii) se cite a todas las autoridades y funcionarios públicos que ejercieron sus cargos en el periodo temporal de las actuaciones; y (iii) se proceda a una nueva liquidación provisional que tenga en cuenta las cuantías ya reintegradas que constan en la Sentencia, previa concesión de un nuevo trámite de audiencia a las partes.

Fundamenta sus peticiones en la indefensión que le ocasionan ambas resoluciones, basadas en una presunción de culpabilidad. Razona que han sido dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y sin practicar prueba alguna y argumenta que:

- D. F.G.L. no aparece condenado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ni en el escrito en el que la Abogacía de la Generalitat solicita al Tribunal de Cuentas que determine la responsabilidad contable de dos de los condenados en la Sentencia. El único documento de todo el expediente que se refiere a él es la certificación del periodo de su mandato al frente de la Subdirección General.
- Se ha procedido a una elección arbitraria y selectiva de los presuntos responsables del reintegro de las subvenciones, por las razones siguientes:



- 1) En el acta de liquidación provisional no se explica por qué se residencia la responsabilidad contable en el puesto de subdirector general y no en el de los jefes de servicio (responsables directos de los expedientes) o en el de los directores generales (máximos responsables del departamento).
 - 2) No se imputa en el acta a todos los que ocuparon el puesto de subdirector general en el lapso temporal de las actuaciones (no se cita a la persona que ocupó la Subdirección a partir del 31 de julio de 2013 y no se incluye ningún responsable contable en el tiempo en el que la Subdirección General estuvo vacante).
- No se ha incorporado a las actuaciones una copia compulsada y numerada de los expedientes objeto de las mismas, que ha sido sustituida por un simple documento de Excel, lo que supone un menoscabo evidente a la garantía de los interesados.
 - Se ha obviado el principio de preferencia penal. Los expedientes a los que alude el acta fueron “incautados” por el juzgado que instruía el proceso penal y fue materialmente imposible realizar ninguna actuación administrativa.
 - No se ha demostrado que su actuación ocasionara daño real efectivo económicamente evaluable e individualizado. Prueba de ello es que ninguno de los expedientes prescribió y pudieron ser exigidos los reintegros con posterioridad a su cese como subdirector general.
 - No fueron tenidas en cuenta sus alegaciones previas al día de citación para la liquidación provisional ni las realizadas en el acto de ésta.
 - El acta de liquidación provisional no ha tenido en cuenta las cantidades ya reintegradas a la Generalitat Valenciana según se declara en la sentencia.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 11 de abril, se opuso a dicho recurso e interesó la desestimación del mismo y la confirmación de la liquidación provisional y de la providencia impugnadas, por las siguientes razones:



- 1) La mayor parte de los argumentos recogen cuestiones de fondo que exceden del objeto del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu: elección arbitraria de responsables contables, prejudicialidad penal que impedía el acceso a los expedientes, ausencia de imputación en la causa penal resuelta por la Audiencia Provincial, prescripción de la eventual responsabilidad contable del recurrente, modificación de la cuantía del alcance por la existencia de reintegros.
- 2) El recurso no pone de manifiesto que se hayan menoscabado las posibilidades que concede el ordenamiento jurídico al recurrente para alegar e interesar la práctica de actuaciones. Como establece, entre otros, el ASJ 1/2024, de 6 de febrero, “el Delegado Instructor, por tanto, no está obligado a practicar todas las diligencias que le soliciten los interesados en el procedimiento, sino aquellas que estime necesarias para poder fundamentar adecuadamente las conclusiones que plasme en su liquidación provisional, y todo ello sin perjuicio del derecho de la futura parte procesal a pedir, en la fase probatoria de la primera instancia, los medios de prueba que estime oportunos”.

El Abogado de la Generalitat, por escrito de 16 de abril de 2024, interesó que se estimara parcialmente el recurso interpuesto por D. F.G.L. y se dejara sin efecto el acta de liquidación provisional y el requerimiento de pago para las personas que no hayan sido condenadas por la Sentencia nº 154, de 24 de abril de 2020, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia. Fundamenta su petición en los siguientes motivos:

- La Generalitat Valenciana remitió el escrito al Tribunal de Cuentas al amparo del artículo 49.3 de la LFTCu, con el objetivo de que se cuantificara la responsabilidad contable derivada de delito de dos personas concretas.
- La extensión de la investigación a hechos no constitutivos de delito ni enjuiciados en la sentencia aportada, a personas no condenadas y ni siquiera enjuiciadas, perjudica a la Generalitat porque complica y dificulta la obtención de una respuesta a su pretensión.



- Si existieran otras responsabilidades contables en relación con los hechos deberían incoarse otras actuaciones con comunicación a los interesados de las mismas para que éstos pudieran ejercer sus derechos.
- El acta de liquidación provisional no aborda el análisis de la posibilidad de prescripción de la responsabilidad contable.
- No ha prescrito ningún derecho de crédito de la Generalitat, porque se tramitaron por vía de apremio los expedientes de reintegro que procedían, a pesar de que el Juzgado de Instrucción nº 21 de Valencia incautó la mayoría de los expedientes por diligencia de 23 de febrero de 2012 y de que, cuando remitió una copia de los mismos -por diligencia de 19 de febrero de 2014-, advirtió que las diligencias eran secretas hasta que se abriera juicio oral.

D. R.B.C. , en escrito de 17 de abril de 2024, interesó, con carácter subsidiario, la estimación de las pretensiones incluidas en su recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, y del presentado por D. F.G.L. , con base en los argumentos siguientes:

- El acta de liquidación provisional debería determinar “ex novo” las cuantías de la eventual responsabilidad contable. En vez de hacerlo así, recoge las incluidas en la Sentencia nº 154, de 24 de abril de 2020, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, que no son válidas como determinación de la responsabilidad contable porque la Sentencia no se pronuncia sobre dicha responsabilidad.
- El acta de liquidación provisional no aborda el análisis de la posibilidad de prescripción de la responsabilidad contable.
- La Generalitat Valenciana es la única responsable de que algún derecho de crédito correspondiente a los expedientes incluidos en las presentes actuaciones hubiera prescrito porque pudo actuar tras el cese del Sr. B. al frente de la Consellería.

CUARTO.- Para resolver si se ha producido la indefensión que D. F.G.L. argumenta en su recurso, ha de partirse de los siguientes elementos:



- 1) El origen de estas actuaciones se encuentra en el escrito de 18 de enero de 2021 de la Generalitat Valenciana, por el que solicita a este Tribunal que, conforme al artículo 49.3 de la LFTCu, determine la responsabilidad contable derivada de delito por el que D. R.B.C. y de D. M.A.L.P. fueron condenados por la Sentencia nº 154, de 24 de abril de 2020, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia.
- 2) El artículo 49.3 de la LFTCu establece que: “Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, con arreglo a lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 2/1982, el Juez o Tribunal que entendiere de la causa se abstendrá de conocer de la responsabilidad contable nacida de ellos, dando traslado al Tribunal de Cuentas de los antecedentes necesarios al efecto de que por éste se concrete el importe de los daños y perjuicios causados en los caudales o efectos públicos”.
- 3) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia estableció que la determinación de la responsabilidad civil, dada la condición de autoridades o funcionarios públicos de D. R.B.C. y D. M. L. P. , corresponde al Tribunal de Cuentas. La Audiencia Provincial dictó un auto posterior, de 21 de septiembre de 2020, que incluía en su parte dispositiva una letra e) con el siguiente tenor literal: “se aclara que el fallo debe contener la deducción de testimonio de esta resolución respecto a la responsabilidad contable de D. R.B.C. y a D. M.A.L.P. , de no haberlo hecho antes la Generalitat Valenciana.”
- 4) El escrito de la Generalitat Valenciana de 18 de enero de 2021 fue turnado como Diligencias Preliminares al Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento de este Tribunal, que abrió la correspondiente pieza. Oído el Ministerio Fiscal, por auto de 20 de abril de 2021 se trasladaron las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento para que propusiera a la Comisión de Gobierno el nombramiento de delegado instructor. En el fundamento de derecho segundo de ese auto se establece lo siguiente:

“Los hechos denunciados se basan en la Sentencia número 154/2020 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 24 de abril. En dicha Sentencia se condena a diversas personas como responsables de un delito de malversación de caudales públicos.



Por auto de 21 de septiembre de 2020, la Audiencia Provincial ordenó que se dedujese testimonio a fin de que se determinase la responsabilidad contable de dos de los condenados, don R.B.C. y don M. L. P. Así lo solicita también la denuncia presentada por la Generalidad Valenciana.

Los hechos denunciados (se) refieren, en síntesis, a irregularidades en la concesión y justificación de subvenciones por la Consejería de Inmigración y Ciudadanía de la Generalidad Valenciana durante los años 2009, 2010 y 2011.

El Ministerio Fiscal ha solicitado también que se practiquen las diligencias del artículo 47 de la Ley de Funcionamiento respecto de los hechos denunciados.”

Y en la parte dispositiva, por su parte:

“ÚNICO. - Elevar las actuaciones a la Sección de Enjuiciamiento para que proponga a la Comisión de Gobierno el nombramiento de un Delegado Instructor, para la práctica de las diligencias previstas en el artículo 47.1 de la Ley 7/1988, en relación con los hechos a que se refiere la denuncia de la Generalidad Valenciana que da origen a las presentes actuaciones”.

El auto que propone el nombramiento de delegado instructor delimita las investigaciones que éste ha de realizar: fija el ámbito de dichas investigaciones, que deben quedar limitadas a determinar la cuantía de la responsabilidad contable derivada de delito de las dos personas identificadas por la sentencia y por el auto de la Audiencia Provincial de Valencia y por el auto de la Consejera del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, D. R.B.C. y D. M. L. P.

La Generalitat Valenciana realizó una denuncia basada en la sentencia de la Audiencia Provincial y en el auto de la Consejera de Cuentas del Departamento citado propuso el nombramiento de delegado instructor para investigar los hechos denunciados. El auto dictado se refería a los hechos concretos objeto de la denuncia.

Como reitera la Delegada Instructora en las páginas 8, 53, 56 y 57 del acta de liquidación provisional, su actuación en la pieza de actuaciones previas debe circunscribirse a los hechos pestos de manifiesto en el auto de la Consejera de Cuentas de dicho Departamento.



En consecuencia, el auto por el que se propone el nombramiento de delegado instructor delimita el ámbito de actuación del delegado instructor. En el supuesto de autos, tanto el acta de liquidación provisional como la providencia de requerimiento de pago, depósito y afianzamiento incluyen a dos personas no expresamente incluidas en el auto de la Consejera de Cuentas del Departamento Segundo. La actuación instructora, en consecuencia, ha rebasado de los límites del mandato y provocado, por ello, indefensión.

La indefensión que posibilita la interposición de este recurso excepcional y sumario es la que ha establecido el Tribunal Constitucional (Sentencias 95/2020, de 20 de julio, 233/2005, de 26 de septiembre, 130/2002, de 3 de junio, 43/1989, de 20 de febrero, y 48/1986, de 23 de abril): “una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa, y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella”

El concepto de indefensión, al que se dirige el recurso del artículo 48.1 de la LFTCu es, en la doctrina del Tribunal Constitucional interpretativa del artículo 24.1 de la Constitución, más amplio que el mero derecho de defensa, pues comprende el derecho de las partes a ser tuteladas por los jueces y tribunales, quienes, al hacerlo, habrán de enjuiciar las eventuales vulneraciones atribuibles a las resoluciones administrativas; y, también, el derecho a que la resolución que se dicte sea motivada y fundada en Derecho.

Esta Sala de Justicia, al amparo de la citada doctrina del Tribunal Constitucional, ha declarado que la indefensión es una noción material, que para tener relevancia ha de obedecer a las siguientes pautas interpretativas:

- Las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (Sentencia 8/2006, de 7 de abril).
- La indefensión prohibida en el artículo 24.1 de la Constitución debe llevar consigo el menoscabo del derecho a la defensa y el perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (Sentencias 20/2005, de 28 de octubre, y 8/2006, de 7 de abril).
- El artículo 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal, sino de indefensión material, en que razonablemente se haya podido causar



un perjuicio al recurrente (Sentencias 3/2005, de 1 de abril, 6/2005, de 13 de abril y 11/2005, de 14 de julio).

La inclusión de D. F.G.L. y de D^a. I.G.M. como presuntos responsables contables en el acta de liquidación provisional les causa una indefensión que reúne los requisitos establecidos por la doctrina constitucional referida, ya que de su inclusión se derivan perjuicios reales y efectivos en los intereses de ambos afectados: los derivados del embargo de sus bienes acordado el 17 de abril de 2024.

Las circunstancias expuestas determinan a que no sea necesario un pronunciamiento sobre los restantes argumentos del recurso.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso formulado por D. F.G.L. En consecuencia, han de eliminarse las referencias a D. F.G.L. y de D^a. I.G.M. incluidas en el acta de liquidación provisional y dejarse sin efecto los requerimientos de pago, depósito o afianzamiento y los acuerdos de embargo dirigidos a D. F.G.L. y a D^a. I.G.M.

QUINTO.- D. R.B.C. centra su recurso en la cuantía de la responsabilidad contable que le atribuye el acta de liquidación provisional. Alega que no existe ningún cálculo de su responsabilidad contable, por las razones siguientes: (i) se ha procedido a un mero traslado de las cuantías de responsabilidad que se recogen en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia; (ii) no se han tenido en cuenta ni los reintegros de las subvenciones que se han producido a la Generalitat Valenciana, ni los periodos de su mandato; (iii) se le imputa responsabilidad contable por expedientes cuyo plazo de ejecución y justificación excede de la fecha de su mandato; y (iv) y no se ha especificado cómo se han calculado los intereses.

El Ministerio Fiscal, por escrito de 19 de septiembre de 2024, se ha opuesto al recurso de D. R.B.C. , y ha interesado su desestimación, porque el recurrente no razona que se le hayan denegado actuaciones de investigación que le hayan causado indefensión y se limita a recoger argumentos sobre cuestiones de fondo que no son objeto del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu.

El Abogado de la Generalitat, por escrito de 19 de septiembre de 2024, ha argumentado que: (i)- el escrito de 3 de abril de 2024 del Sr. B. debió ser inadmitido porque se presentó fuera del plazo; (ii)- el acta de liquidación provisional establece de forma precisa el origen



de las cantidades en la que se cifra el alcance contable; y (iii)- en el caso que el Sr. B. esté en desacuerdo con el cálculo de intereses, debe practicar el que considere correcto.

Conforme a la oposición formulada por el Ministerio Fiscal, estas cuestiones corresponden al fondo del asunto y exceden, por tanto, del ámbito de aplicación del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu. En consecuencia, se desestima el recurso presentado por D. R.B.C.

SEXTO.- Por todo lo que antecede, esta Sala de Justicia resuelve que procede:

- 1) Estimar el recurso formulado por D. F.G.L. y, en consecuencia, eliminar las referencias a D. F.G.L. y D^a. I.G.M. incluidas en el acta de liquidación provisional y dejar sin efecto los requerimientos de pago, depósito o afianzamiento y los acuerdos de embargo dirigidos a D. F.G.L. y a D^a. I.G.M.
- 2) Desestimar el recurso presentado por D. R.B.C.

SÉPTIMO.- En cuanto a las costas, tal y como tiene reiteradamente declarado esta Sala, no procede su imposición, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado del artículo 48.1 de la LFTCu.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERA.- Estimar el recurso interpuesto por D. F.G.L. al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas -al que se adhirieron parcialmente la Generalitat Valenciana y D. R.B.C.- y, en consecuencia, tener por no puestas las menciones a D. F.G.L. y de D^a. I.G.M. incluidas en el acta de liquidación provisional y dejar sin efecto los requerimientos de pago, depósito o afianzamiento y los acuerdos de embargo dirigidos a D. F.G.L. y a D^a. I.G.M.

SEGUNDA.- Desestimar el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Isabel Juliá Corujo en nombre y representación de D. R.B.C. al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Sin costas

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.”